



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00144-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	HERJEMIS MIGUEL OROZCO CARRASQUILLA C.C. 72.161.622
DEMANDADO	MARIA DEL SOCORRO CARRASQUILLA OLIVERO C.C. 22.409.488

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 30 de 2023

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se advierte que la presente demanda de fijación de cuota alimentaria de mayor de edad promovida mediante apoderado judicial por la señora MARIA DEL SOCORRO CARRASQUILLA OLIVERO, en calidad de progenitora contra el señor Herjemis Miguel Orozco Carrasquilla adolece de un defecto que deberá ser subsanado para que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el que el poder otorgado por la demandante, no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados”, razón por la que se hace imperioso que la actora aporte el poder conforme a ley.

Finalmente, advierte esta Agencia Judicial, que, la parte actora no manifiesta como se obtuvo el correo electrónico del demandado de conformidad con la ley 2213 de junio de 2022 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho en su numeral 8 *“Artículo 8. Notificaciones personales.*



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...). Subrayado nuestro.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de fijación de cuota alimentaria de mayor de edad promovida mediante apoderado judicial por la señora MARIA DEL SOCORRO CARRASQUILLA OLIVERO, en calidad de progenitora contra el señor Herjemis Miguel Orozco Carrasquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane las falencias advertidas so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 04 de abril 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 052 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ